

Expte.: 01/20

Valencia, a 11 de febrero de 2020

Presidente

Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Mateo Castellá Bonet

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 4 de febrero de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por el club [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

En València, a 4 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado ante el mismo por D. [REDACTED] en nombre y representación del club [REDACTED] contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2019 del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV), desestimatoria del recurso presentado por el club [REDACTED] confirmando el acuerdo adoptado por el Comité de Competición en su resolución de 11 de diciembre de 2019, sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día [REDACTED] de diciembre de 2019 se celebró el encuentro entre los clubes [REDACTED] y [REDACTED] en el campo del primero, correspondiente a la jornada [REDACTED] del campeonato Alevín 1º año de Valencia. Según se recoge en el acta arbitral, a la finalización del encuentro, el jugador con dorsal [REDACTED] del [REDACTED] propinó un puñetazo al árbitro del encuentro en el vestuario del árbitro.

Segundo.- El Comité de Competición de la Federación Valenciana de Fútbol, el [REDACTED] de diciembre acordó sancionar al referido jugador con suspensión de 25 partidos en base al art. 110.1.b) del Código Disciplinario de la FFCV por agredir al árbitro precisando éste de asistencia médica.

Tercero.- El [REDACTED], en fecha [REDACTED] de diciembre, presentó escrito de alegaciones de fecha [REDACTED] de diciembre ante el Comité de Competición, que viene a significar recurso de apelación por el que solicita por un lado la suspensión del plazo para presentar alegaciones y la ampliación del plazo en virtud de lo preceptuado en el art. 17.3 del Código Disciplinario (indican por error en su escrito el 17.2) y, a su vez, en otrosí del mismo, solicitan la suspensión cautelar de la sanción.

Cuarto.- En fecha [REDACTED] de diciembre de 2019, el Comité de Apelación confirmó la resolución del Comité de Competición por prevalecer la presunción de veracidad de los hechos contenidos en el acta y la documentación aportada.

Quinto.- En fecha 3 de enero de 2020, el club [REDACTED] formuló recurso ante este Tribunal de l'Esport, basado fundamentalmente en que no se le dio traslado de la denuncia ni del parte de lesiones, oponiéndose a la veracidad del acta y a que los plazos sean preclusivos. A su vez reiteró la solicitud de la medida cautelar, denegada por este Tribunal en resolución de fecha 16 de enero de 2020.

Sexto.- En fecha 20 de enero de 2020, el club [REDACTED] presentó escrito de alegaciones tras haber sido emplazado al efecto por este Tribunal al dársele traslado del expediente disciplinario. En dicho escrito, por un lado reiteró la solicitud de nulidad de actuaciones; y, por otro, negó que hubiese existido agresión, voluntad de agredir, ni asistencia sanitaria,

solicitando por ello, la nulidad de las actuaciones y, subsidiariamente, la estimación de circunstancias atenuantes y la inclusión de los hechos al amparo del art. 107.

Séptimo.- El club ██████████ en todo momento ha condenado las actitudes violentas, de producirse éstas.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y de los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Legitimación para intervenir en esta alzada.

Resulta patente que en el club ██████████ concurre el interés legítimo al que se refiere el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 y el art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV.

TERCERO.- Sobre la nulidad de actuaciones.

Alega el club recurrente nulidad de pleno derecho por no haberse dado traslado de la denuncia y el parte de lesiones.

El art. 20 del Código Disciplinario de la FFCV establece que:

“1.- Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados, para su evacuación serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles, con traslado o derecho a vista del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2.- Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o los hechos acaecidos durante el partido, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas que fueren pertinentes”.

Efectivamente, como establece su apartado primero, el trámite de audiencia es un derecho, y que, si bien tenían a su disposición el expediente sancionador, en el caso que nos ocupa no se les dio expreso traslado de la denuncia y parte de lesiones, que pudieran resultar de especial relevancia. Pero no es menos cierto que su apartado segundo indica que no precisa de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario para los supuestos de infracciones cometidas que se recojan en actas o eventuales anexos. Y ello motivado porque los hechos punibles sobre los que versa el procedimiento sancionador se encuentran ya reflejados en el acta arbitral cuando ésta exista. Por lo tanto, el club recurrente tuvo posibilidad de presentar alegaciones al acta y proponer prueba al menos desde el momento de recepción de ésta hasta el segundo día hábil, fuera hasta las 14h del martes 10 como indica el Comité o las 14h del miércoles 11, como sostiene el club recurrente. Lo cierto es que el escrito de alegaciones como tal, fechado el 12 de diciembre y que tiene entrada en la FFCV el 16, se presentó extemporáneamente al plazo estipulado y tuvo consecuentemente su consideración como recurso de apelación.

Aun así, volviendo al punto de analizar la existencia o no de causa de nulidad, se debe traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras SSTS 12-12-1992 o de 10-10-

1991), según la cual no toda irregularidad procedimental, en caso de que la hubiera, debería suponer necesariamente la nulidad del acto, pues deberá analizarse lo realmente acontecido y examinar si el resultado hubiera sido el mismo u otro diferente de haberse seguido aquel trámite procedimental establecido y atender a si ciertamente se originó indefensión. En el caso que nos ocupa, no parece que la alegada indefensión llegara a producirse, puesto que, si bien no se practicó el traslado expreso de ambos documentos, su existencia se incluye en la resolución del Comité de Competición, donde se indica la clínica que precisó la asistencia médica. A lo largo de todo el expediente sancionador se desprende que el club recurrente era conocedor del mismo y no ha propuesto prueba alguna para enervar sus efectos.

En todo caso, este Tribunal, con carácter previo a la resolución del recurso, ordenó la remisión completa del expediente al club recurrente, resultando, sin embargo, por el contenido del escrito del Atlètic Vallbonense de fecha 20 de enero, que nada hizo cambiar su argumentación, manifestando que no existe agresión, ni lesión, ni necesidad de asistencia médica. Y fundamentalmente, resulta relevante que no hubiera sido propuesta ninguna prueba contradictoria por el recurrente en relación al traslado de todo el expediente y el contenido del mismo. Quedando, por tanto, subsanadas todas las eventuales irregularidades procedimentales desde el mismo momento en el cual, por este Tribunal, se dio traslado de toda la documentación al club recurrente, por lo que el acta arbitral y lo acontecido en el vestuario es el hecho nuclear que origina el presente expediente.

Resulta entonces que la supuesta irregularidad procedimental tampoco habría ocasionado la indefensión que el recurrente alega, pues el esencial y elemental derecho de proposición y práctica de prueba se ha visto satisfecho a lo largo del procedimiento, por lo que ha de decaer el primer motivo de oposición a la resolución recurrida.

CUARTO.- Sobre la existencia de los hechos objeto de sanción.

El recurso y, más concretamente, el escrito del recurrente de fecha 20 de enero, posterior al traslado del expediente completo, se dirige a construir un relato diferente del contemplado en el acta arbitral. En lo sustancial, el recurrente sostiene que no hubo contacto, ni agresión, ni el jugador llegó a entrar al vestuario, ni que no es creíble que un niño de 10 años golpeará a uno de 15. En cambio, subsidiariamente a la petición de nulidad del expediente, el club recurrente solicita la aplicación del art. 107.2 del Código Disciplinario, que presupondría la existencia de un contacto, una actitud levemente violenta, aunque ciertamente sin voluntad de cometer agresión.

Para pasar a analizar lo planteado por el recurrente hay que recordar el art. 21 del Código disciplinario de la FFCV:

“1.- Las actas suscritas por los árbitros, constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones al acta suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practique cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el Acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario”.

Así pues, en lo relativo a disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. Esta afirmación no puede, sin embargo, constituir una presunción *iuris et de iure*,

pues admite prueba en contrario. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por un recurrente acrediten que se dio un error manifiesto. Lo que ocurre en el presente caso es que el [REDACTED] nada ha aportado, como tampoco ha propuesto práctica de prueba que demuestre versión contradictoria a los hechos reflejado en el acta. Ni declaraciones de testigos, ni imágenes, por ejemplo, que puedan llegar a poner en contradicción la versión arbitral sobre la existencia de la agresión física.

Es doctrina deportiva, asumida por los Tribunales del deporte, que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. En definitiva, se parte de que los hechos relatados por el árbitro son veraces, sin perjuicio de ofrecerle al afectado la posibilidad de probar que la versión recogida en el acta arbitral no es cierta, si bien se tendrá que demostrar de manera concluyente el manifiesto error arbitral. Pero, en el supuesto que nos atañe, esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por el club recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta. La recurrente quiere sustituir dicho contenido por su propio relato. Para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que debería demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y, como tal, aparecen recogidos en dicho medio probatorio, extremo que no se acredita en este caso, tal como apreciaron tanto el Comité de Competición como el de Apelación. Resulta que en el presente caso sólo existe la versión subjetiva del recurrente, porque el escrito aportado ante esta instancia carece de valor probatorio alguno. Para desvirtuar el acta arbitral, como pretende el recurrente, se requiere una aportación probatoria y no una simple manifestación de la parte interesada.

En cuanto a la pretensión relativa a la falta de dolo del jugador sancionado, no puede la misma ser estimada, toda vez que del acta arbitral se desprende que los actos del infractor no fueron involuntarios, como pretende el club, sino que fueron constitutivos de agresión, que tal es la calificación dada a los hechos en el acta y así se ha calificado por parte del Comité de Competición.

QUINTO.- Sobre la sanción a imponer.

En lo que respecta a la calificación de los hechos en relación con lo tipificado en el art. 110.1. b) del código Disciplinario, para encontrarnos en el supuesto amparado por dicho artículo cabe analizar si por un lado concurre agresión y que ésta requiera asistencia sanitaria. Pues la norma establece que:

“1.- El que agrediese al árbitro principal, a los asistentes, cuarto árbitro, delegados de equipo y de campo, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas, incurrirá en las sanciones siguientes: a) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de tres a seis meses o de doce a veinticuatro partidos, siempre que la acción sea única y no origine ninguna consecuencia dañosa. b) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de siete a doce meses o de veinticinco a cuarenta y ocho partidos, si el ofendido precisara asistencia sanitaria”.

En nuestro caso, del contenido del acta y de la ausencia de prueba alguna que desvirtúe el relato arbitral se desprende que existió un puñetazo en la mandíbula del árbitro propinado por el jugador sancionado, por lo que se cumple la primera de las premisas para subsumir el hecho sancionable en el ámbito de aplicación del art. 110.

Una vez llegados a este punto, las consecuencias de la agresión determinarán la aplicación de la letra a) o b) de dicho precepto, pues no consta que el árbitro hubiera causado baja deportiva, lo que daría lugar a la aplicación de los apartados c) y d) de dicho artículo. En nuestro caso, consta que el árbitro agredido precisó de asistencia sanitaria, con diagnóstico de contusión mandibular y tratamiento con Voltarén durante 5-6 días e Ibuprofeno si precisare. Por ello concurre el requisito para aplicar el tipo contenido en la letra b) de dicho artículo.

Tampoco cabe acoger la pretensión del recurrente en su último escrito de alegaciones de que se reduzca la sanción del jugador, atendiendo a que se trata de la primera vez que es sancionado y de la concurrencia de arrepentimiento.

Efectivamente, el art. 8 del Código Disciplinario recoge como circunstancias atenuantes de la responsabilidad “*el arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción*” y “*no haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición*”.

Desde luego, la segunda no puede ser objeto de aplicación, puesto que lo que se imputa al recurrente no es propiamente una infracción a los reglamentos del juego o de la competición, sino a la conducta y convivencia deportiva, para las cuales no está prevista atenuante alguna fundada en el hecho de no haber sido sancionado anteriormente, al margen de que no ha aportado prueba alguna de lo que sostiene.

En cuanto a la concurrencia de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, la norma reglamentaria exige que se manifieste con inmediatez a la comisión de la infracción. Ésta se cometió el █ de diciembre, mientras que la carta autografiada del joven jugador es del día █ de diciembre, por lo que el aspecto de la inmediatez brilla por su ausencia, pues fue redactada tras ser conocedores de la sanción de 25 partidos impuesta por el Comité de Competición. Pero es que, además, de la carta del jugador sancionado aportada por el club recurrente se desprende que el reconocimiento de los hechos no es tal, o al menos solo parcial, pues manifiesta que se arrepiente de querer entrar al vestuario, pero negando haber pegado al árbitro, que es lo que realmente motivó la imposición de la sanción.

A pesar de la ausencia de circunstancias atenuantes, el Comité de Competición ha impuesto la sanción “*en el mínimo de la prevista para la infracción*” (art. 10.2 del Código Disciplinario), lo que evidencia su sensibilidad.

Ahora bien, no puede ignorarse que, al enumerar el art. 8 del Código Disciplinario las circunstancias atenuantes de la responsabilidad, no deben interpretarse propiamente como un *numerus clausus*, pues la locución ‘en todo caso’ (también presente en el art. 137 de la Ley 2/2011), referida a las enumeradas, es cosa distinta del adverbio ‘exclusivamente’ u otro equivalente que pudiera haberse empleado.

Y, en este orden de cosas, este Tribunal del Deporte no puede pasar por alto la corta edad (10 años) del infractor, como tampoco el contenido de otras normas de nuestro ordenamiento jurídico, que ofrece criterios que permiten flexibilizar la actuación de los órganos con potestad sancionadora cuando se den circunstancias especiales. El más común es el que les autoriza a moverse discrecionalmente en la horquilla del tiempo o del número de partidos de suspensión que comporta la comisión de una determinada infracción, como la que nos ocupa. En estos casos, suelen emplearse los adjetivos ‘mínimo’, ‘medio’ y ‘máximo’ para calificar la concreción que hace el órgano disciplinario de la sanción prevista para una determinada infracción en la norma aplicable. Ése ha sido el criterio aplicado por los órganos disciplinarios federativos, que han impuesto la sanción prevista en la norma en su grado mínimo.

Sin embargo, más excepcionalmente, la norma autoriza a los órganos disciplinarios a imponer sanciones en su grado inferior, lo que comportaría descender al escalón de sanciones inmediatamente inferior, esto es, acudir al elenco de sanciones propias de infracciones menos trascendentes, en el caso que nos ocupa a las contempladas en el art. 110.a) en lugar de a las previstas en el art. 110.b).

Como hemos visto, el art. 10.2 del Código Disciplinario lo permite en dos casos:

- “*si concurrieran dos o más circunstancias atenuantes*”, habiendo sido aducidas a estos efectos el arrepentimiento espontáneo y la falta de sanción en los dos años anteriores, que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, deben desecharse;
- “*si concurriera una que el órgano disciplinario apreciase como muy cualificada*”.

De acuerdo con la consideración expuesta de que el elenco de circunstancias atenuantes de los arts. 137 de la Ley 2/2011 y 8 del Código Disciplinario no constituye un *numerus clausus*, este Tribunal del Deporte aprecia la concurrencia de una atenuante muy cualificada en la corta edad de 10 años del infractor. Y ello en razón de que las sanciones que se contemplan en el art. 110 del Código Disciplinario de la FFCV no tienen en cuenta la edad de los infractores ni, por consiguiente, la competición en la que los hechos constitutivos de infracción se han producido, como, en cambio, sí hace con la sanción de multa (art. 55.3 del Código Disciplinario), que son especialmente reducidas en las categorías juveniles.

A mayor abundamiento, pueden traerse en apoyo de este planteamiento los siguientes preceptos:

- el art. 10.4 del Código Disciplinario: “... los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurren en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos...”;
- el art. 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: “cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior”; y
- el art. 138 de la Ley 2/2011: “en el ejercicio de sus funciones, los órganos disciplinarios pueden aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, atendiendo a la naturaleza de los hechos cometidos, a la personalidad del responsable, a las consecuencias de la infracción y a la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”.

Pues bien, la corta edad del infractor, acompañada de su declaración autógrafa, que, si bien extemporánea e insuficiente, deja entrever el dolor que le invade por quedar alejado por tanto tiempo de la competición que le apasiona; y el rigorismo de la tipificación de las sanciones de suspensión en el Código Disciplinario, que contempla las mismas para un adulto que para un niño al que el derecho penal todavía tiene por inimputable, determina que este Tribunal del Deporte estime conveniente, no simplemente aplicar la sanción en su grado mínimo, sino en su grado inferior, fijándose prudentemente dentro de él (de 12 a 24 partidos de suspensión) en su grado medio (18 partidos) a fin de que esta ligera dulcificación de la sanción sirva para conciliar el reproche que bien merecen infracciones como la cometida, cualquiera que sea la edad del infractor, con una anticipada reincorporación a la actividad competitiva, en la esperanza de que esta atenuación del castigo sirva de estímulo para la reconducción de su conducta disruptiva.

Adicionalmente, no puede pasar por alto que un incidente tan lamentable haya sido en buena medida animado por personas adultas, a la sazón la madre del infractor, cuyo incívico comportamiento, tal como se describe en el acta, si bien alejado del ámbito de cognición de este Tribunal del Deporte, podría haber dado lugar a la apertura del expediente sancionador al que se refieren los arts. 102 y sigs. de la Ley 2/2011, por lo que puede sentirse afortunada de que no se haya formulado (ni se formule por este Tribunal del Deporte) denuncia ante la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana.


En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por don [REDACTED] en representación del club [REDACTED] y, en consecuencia, **REVOCAR LA RESOLUCIÓN** del Comité de Apelación de fecha 20 de diciembre de 2019, dictando nueva resolución por la cual se impone la sanción de 18 partidos de suspensión al jugador [REDACTED], con todos los efectos inherentes a dicha declaración.

Notifíquese esta Resolución a la **FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA**, así como al equipo [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.



Firmat per Lucía Casado Mestre el
13/02/2020 15:22:48

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -**
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2020.02.11 18:35:26
+01'00'